

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gozen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 Mayo 1889.)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, hase limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás, en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los autos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la protección de la Autoridad, según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la re-

presentación y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y, por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo, y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasion de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 98, está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al artículo 102 deberá, como representante de la acción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado raptor, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atiende á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal, por el art. 133, á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubie-

re hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, también judicialmente, deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuvieren tan solamente la administración, deber que, según el 432, no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164, y que conforme al 178 debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocupase el Código en el título 8.º, libro 1.º, de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término, por el art. 181, á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en

el título 12, libro 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente, que produce efectos transcendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su previsión en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el artículo 193 que abierta una sucesión á la que estuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser so-

metidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.ª y 3.ª, capítulo 3.º, tit. 9.º, libro 1.º del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al artículo 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortalecer los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 dá intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aun de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el conse-

jo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando, hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que precediera, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber: cuando conforme el art. 1.353 debe, si ellos no lo hicieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de presentar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de la mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalización de determinadas mandas benéficas (artículo 788), y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto; el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose a las formas legales no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales ffo la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

### Quinta sección.

Número 2450.  
ADMINISTRACIÓN  
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Adjudicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á favor de D. Teodosio Navarro, cuyo domicilio se ignora, la finca núm. 808 del inventario de los propios de Lorca, cuya subasta tuvo efecto el día 1.º de Marzo último, se hace público por medio de este periódico oficial, para que el interesado se presente en esta Administración de mi cargo, á ingresar el importe del primer plazo en el término improrrogable de 15 días, desde la publicación de este anuncio; entendiéndose, que transcurrido dicho plazo, se procederá á la declaración de quiebra, con pérdida del depósito constituido para la subasta.

Murcia 16 de Mayo de 1889.—Leopoldo Bonilla.

### Sexta sección.

Número 2448.  
AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos durante la semana última en la reparación de la cuenta de la cochera.

	Pts.	Cts.
Un peón, seis días á una peseta. . . . .	6	»
Otro id., cinco días y uno tres cuartos á id. . . . .	5	75
Dos id., un día á id. . . . .	2	»
Otro id., cuatro días á 0'75.	3	»

Otro con dos burras, cinco días á 2'50. . . . .	12	50
Otro con id., tres días á id. . . . .	7	50
El mismo con una burra, un día á 1'75. . . . .	1	75
Otro con dos burras, dos días á 2'50. . . . .	5	»
Por dos calices de yeso á dos pesetas cincuenta céntimos uno. . . . .	5	»
Por seis capazos á 25 céntimos uno. . . . .	1	50

Total. . . . . 50 »

Campos 12 de Mayo de 1889.—El encargado, Francisco Vera.

Número 2452.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento en el año económico próximo, de las rentas y arbitrios que á continuación se expresan, he dispuesto, de conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se anuncie por segunda vez para el día 27 del corriente mes y hora de las once de la mañana, en estas Salas Consistoriales, bajo los tipos y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final, debiendo presentarse en pliegos cerrados, á los cuales acompañará el firmante su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria del Ayuntamiento, de un 5 por 100 en metálico efectivo de las cantidades que sirven de tipo.

La adjudicación definitiva no tendrá efecto, si antes no acreditan los rematantes haber abonado al editor del *Boletín oficial* los derechos de inserción del presente anuncio.

Pesetas.

RENTAS Y ARBITRIOS

Casa Contraste. . . . .	755
Plaza, carnicería y puestos en la vía pública. . . . .	25109
Romanas. . . . .	4505

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento del público.

Murcia 16 de Mayo de 1889.—Julían Pagán.

Modelo de proposición.

(En papel de clase II.ª)

D. N. N....., de esta vecindad, acompaña al presente su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria municipal de la cantidad prevenida, y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento....., ofrece por el mismo durante el año económico de 1889-90, la cantidad de..... (lo que se en letra) con sujeción estricta á dicho pliego de condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma).

Número 2451.

Se hace saber: Que fijadas por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, que comenzarán á contarse desde el día de mañana.

Murcia 16 de Mayo de 1889.—Julían Pagán.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

## NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración e Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de 10 del actual, enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan.

*RELACIÓN nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, y Real orden de 14 de Mayo de 1879.*

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidades que adeudan á la Hacienda.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Abundante.	Cartagena.	Cobre.	Sociedad La Fama.	4, 19, 24, 31	41	92	1397	»	4373	01
Abundante.	Idem.	Plomo.	Herederos de Antonio José Romero.	4, 12, 24	41	22	1374	»	368	01
Los Angeles.	La Unión.	Idem.	Manuel María García.	6	60	»	2000	»	1825	»
Los siete amigos.	Cartagena.	Hierro.	Diego Marco Gracia.	12	48	»	1600	»	703	»
Argos.	Idem.	Idem.	José Antonio Martínez.	8	32	»	1066	60	376	»
Antonia.	Idem.	Idem.	Petro Ballester Campillo.	12	48	»	1600	»	312	»
Santa Amalia.	Idem.	Azua.	Felipe Girón Sánchez.	6	24	»	800	»	78	»
San Antonio.	Idem.	Hierro.	Francisco Escobar Gutiérrez.	8	32	»	1066	60	226	»
La Amistad.	Idem.	Idem.	Eduardo Pardo y Moreno.	9	36	»	1200	»	90	»
Brujas.	Idem.	Plomo.	Juan Miras.	1, 46, 98	14	69	466	89	958	94
Buena suerte.	Idem.	Idem.	Diego Paredes López.	6	60	»	2000	»	600	»
Santa Bárbara.	Idem.	Calamina.	Juan Leal Vidal.	12	120	»	4000	»	2090	99
La Blanca.	Idem.	Hierro.	Antonio Blanca Meseguer.	12	48	»	1600	»	350	»
San Benigno.	Idem.	Idem.	José Antonio Martínez.	24	96	»	3200	»	1310	86
Buenos Aires.	Idem.	Idem.	Juan Moreno Romero.	20	80	»	2668	66	1053	80
La Bruja.	Idem.	Idem.	Antonio Moreno Gallego.	8	32	»	1066	60	98	»
Risueña.	Idem.	Idem.	Benigno Sánchez Risueño.	8	32	»	1066	60	64	»
Serrana Vicente.	La Unión.	Plomo.	José Manuel Martínez.	1, 39, 74, 77	13	98	433	68	27	96
Sí Sí.	Idem.	Idem.	Andrés La Guardia.	4, 54, 40	45	44	1500	14	424	69
San Juan.	Cartagena.	Hierro.	Guillermo Burgueros Ruiz.	25	100	»	3333	33	620	27
Asunción.	Idem.	Idem.	El mismo.	17	68	»	2268	»	421	79
Amparo.	Idem.	Idem.	Antonio Barreras y Contreras.	12	48	»	1600	»	283	52
Elea.	Idem.	Idem.	Francisco Robert Newton.	12	48	»	1600	»	283	52
Newton.	Idem.	Idem.	El mismo.	25	100	»	3333	»	611	50
Paco.	Idem.	Idem.	El mismo.	16	64	»	2133	33	391	35
Roberto.	Idem.	Idem.	El mismo.	9	36	»	1200	»	220	14
Peel.	Idem.	Idem.	Ricardo González del Campo.	12	48	»	1600	»	276	62
San Lorenzo.	Idem.	Idem.	Marcelino Méndez.	12	48	»	1600	»	276	34
San Juan.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48	»	1600	»	276	34
San Eduardo.	Idem.	Idem.	Eduardo Pardo.	14	56	»	1886	»	322	42
La Niña.	Idem.	Idem.	Juan Bautista Ortega.	9	36	»	1200	»	99	»
Pit.	Idem.	Idem.	Mariano Pérez Esteban.	12	48	»	1600	»	144	»
La Llave.	Idem.	Idem.	Antonio Guerrero Martínez.	12	48	»	1600	»	229	17
San Daniel.	La Unión.	Idem.	Valentín García Pérez.	12	48	»	1600	»	256	20
Aixa.	Cartagena.	Idem.	José Bourrón y Más.	13	52	»	1733	»	178	50
El Zagal.	Idem.	Idem.	El mismo.	17, 29, 15, 69	69	16	2305	»	242	01
El hijo de Pelayo.	Idem.	Idem.	Sociedad Desengaño.	4	16	»	533	33	77	20
El Firmamento.	Idem.	Idem.	José Martínez Martí.	4	16	»	533	33	77	20
San Ginés.	Idem.	Idem.	Ginés Solano Rosique.	30	120	»	4000	»	594	»
La Purísima.	Idem.	Idem.	Juan Bautista Guerrero.	11	44	»	1466	»	217	80
La Lagartija.	Idem.	Idem.	José Casenove Martínez.	5	20	»	663	»	99	»
La Morena.	Idem.	Idem.	José Botí y Rizo.	12	48	»	1600	»	144	»
Hipócrates.	Idem.	Idem.	Bartolomé Conesa Osete.	12	48	»	1600	»	168	»
San Eduardo.	Idem.	Idem.	José Bayo y Pozo.	6	24	»	800	»	177	22
La Souámbula.	Idem.	Idem.	Sociedad Anglo Perinera.	20	80	»	2636	66	380	»
El Dapuvio.	Idem.	Idem.	Francisco Guerrero Martínez.	10, 12, 80	101	28	3366	76	455	76
San Isidoro.	Idem.	Plomo.	Rafael Ros.	6	60	»	2000	»	300	»
El Cuadrilátero.	Idem.	Idem.	Pablo González Flores.	15	150	»	5000	»	1647	»
Castillo de Miramar.	Idem.	Cobre.	Martín Pérez Abella.	12	120	»	4000	»	1230	»
Empeño.	Idem.	Hierro.	Juan Nebot.	24	96	»	3200	»	1066	10
La Morena.	Idem.	Idem.	El mismo.	8	80	»	2668	66	890	08
Centinela del mar.	Idem.	Cobre.	Pedro Romero Fernández.	6	60	»	2000	»	667	70
Purísima Concepción.	Idem.	Hierro.	José Delgado Oliya.	16	64	»	2133	20	450	»
Gumersinda.	Idem.	Idem.	Juan Domingo Ortega.	21	84	»	2800	»	315	»
La Luz.	Idem.	Idem.	Agustín Ruiz Martínez.	5, 66	22	64	754	20	135	80
Numancia.	Idem.	Idem.	Pedro García Sánchez.	12	48	»	1600	»	456	»
Rosita.	Idem.	Idem.	Eduardo Pardo.	32	128	»	4266	»	896	»
Fultón.	Idem.	Idem.	Camilo Crouseilles.	12	48	»	1600	»	496	14
Juana.	Idem.	Idem.	Jesualdo Almansa.	29	116	»	3866	66	580	»
Trinidad.	Idem.	Idem.	José Botí y Rizo.	35	14	»	4666	66	490	»
Turre.	Idem.	Idem.	Juan Gallardo Ruiz.	18	72	»	2400	93	324	»
Barrio nuevo.	La Unión.	Idem.	Eduardo Pardo.	5	20	»	666	66	140	»
Elisa.	Idem.	Idem.	Asensio Peña Sánchez.	15	60	»	2000	»	561	74
Segundo y seguro Rey Pelayo.	Cartagena.	Idem.	Francisco Rodríguez Raya.	12	48	»	1600	»	441	20
Milagro.	Idem.	Cobre.	Manuel Fernández Piñero.	12	120	»	4000	»	300	»
Ascensión.	Idem.	Hierro.	Jesualdo Golf.	12	48	»	1600	»	336	»
La Pura Concepción.	Idem.	Idem.	Antonio García Cegarra.	6	24	»	800	»	84	»
Buena Esperanza.	Idem.	Plomo.	Mariano Espinosa.	6	60	»	2000	»	491	50

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidades que adeudan á la Hacienda.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Santa Cecilia.	Cartagena.	Hierro.	José Jiménez Ruiz.	9	36 »		1200 »		330	90
La Ginesa.	Idem.	Idem.	Ginés González Olón.	12	48 »		1600 »		216	»
San Mateo.	Idem.	Idem.	Eduardo Pardo.	17	68 »		2266 »		476	»
Santa Genoveva.	Idem.	Mercurio.	Francisco García Hernández.	12	120 »		4000 »		1053	69
Constantina.	Idem.	Calamina.	Leandro Madrid.	18	180 »		6000 »		2520	»
El Capricho.	Idem.	»	Blas Martínez.	12	120 »		4000 »		1560	»
Virgen del Carmen.	Idem.	Plomo.	Gabriel López Escobar.	6	60 »		2000 »		771	23
La Victoria.	Idem.	Idem.	Joaquín Plazas.	12	120 »		4000 »		1552	56
La Despreciada.	Idem.	»	Carlos Reyes Vives.	12	120 »		4000 »		1542	56
Virgen de los Dolores.	Idem.	»	El mismo.	6	60 »		2000 »		420	»
Virgen de los Dolores.	Idem.	Hierro.	Esteban López.	12	48 »		1600 »		264	»
Casualidad 3. <sup>a</sup>	Idem.	»	Leopoldo Gómez.	6, 77	67 70		2253 56		756	58
Caridad.	Idem.	»	Mariano González.	12	120 »		4000 »		1515	»
La Perdida.	Idem.	Plomo.	Leopoldo Gómez.	4	40 »		1333 33		465	»
La Mar.	La Unión.	Idem.	Ramón La Guardia.	30	300 »		10000 »		3777	94
San Miguel.	Idem.	Idem.	Juan Gómez García.	6	60 »		2000 »		535	»
La Poderosa.	Cartagena.	Hierro.	José Yagüe Riquelme.	16	64 »		2133 »		791	14
Encarnación por descuido.	Idem.	Idem.	José Martínez Alférez.	12	48 »		1600 »		593	35
La Revalenta.	Idem.	Idem.	Antonio Moreno Gallego.	7	28 »		933 »		84	»
El Porvenir.	Idem.	Plomo.	Vicente García Escarbajal.	12	120 »		4000 »		510	»
La Ronda.	Idem.	»	Antonio Barreras y Contreras.	6	60 »		2000 »		722	63
Adriana.	Idem.	Hierro.	Eduardo Pardo.	26, 76, 58, 86	107 06		3568 »		726	59
San Pascual.	Idem.	Idem.	Alfonso Victorio.	8, 27	33 08		1102 66		90	97
Juanita.	Idem.	Idem.	El mismo.	6	24 »		800 »		108	»
Josefita.	Idem.	Idem.	José Cánovas Capelló.	15	60 »		2000 »		180	»
Bartolico.	Idem.	Idem.	Juan Gallardo Ruiz.	6	24 »		800 »		108	»
Emilia.	Idem.	Idem.	José Martínez Ruiz.	6	24 »		800 »		202	22
La Fé.	Idem.	Idem.	Casiano Copado Fernández.	17	68 »		2283 »		306	»
Santísima Trinidad.	Idem.	Idem.	José María Rubio Lozano.	12	48 »		1600 »		540	»
Loia.	Idem.	Idem.	Salvador Martínez Vidal.	5	20 »		666 »		30	»

**Condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.**

- 1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 24 del actual, de once á doce de su mañana y ante los Sres. Delegados de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario, de las minas que no fuesen rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 4 de Junio próximo, y el 14 del mismo, se celebrará la tercera de las que no lo hubieren sido en las dos primeras; celebrándose todas en el local de la Delegación de Hacienda.
  - 2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la misma á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
  - 3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
  - 4.<sup>a</sup> Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta, la cantidad porque resulten en sus descubiertos. (Real orden de 8 de Junio de 1876).
  - 5.<sup>a</sup> No se admitirán posturas en la primera subasta que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.<sup>a</sup> de la relación anterior ó sea el canon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100: en la segunda el tipo lo constituye la tercera parte de la capitalización, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de este nuevo tipo; y en la tercera es admisible toda postura que cubra el descubierto de la mina, costas y el 5 por 100 del total.
  - 6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas ó completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.
  - 7.<sup>a</sup> Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo represente para que haga proposiciones á su nombre.
  - 8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviere inscrita la mina rematada.
- Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrata de los derechos de inserción de este anuncio.
- Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.
- Murcia 10 de Mayo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

**DEUDORES**  
A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . .	27 »
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos. . . . .	21 »
Idem por la subasta de alcoholes. . . . .	9 »
Idem del Ayuntamiento de Villanueva, por las subastas de petróleo y varios arbitrios. . . . .	16 »

Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. . . . . 9 »

**ESPECTACULOS**

**TEATRO ROMEA**

FUNCIÓN PARA HOY  
Por la noche á las 9, «Los sobrinos del Capitán Grant».

**Sección no oficial.**

**SECCIÓN RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Venancio.

**VELA Y ALUMBRADO.**

Está hoy en las iglesias de San Antolín y Verónicas.

**BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA**

**LEY**

**EL LIBRO DEL JURADO**

COMENTARIOS AL

**CODIGO PENAL**

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan

sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

**Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.**

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.